REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha Estado: 08/09/2023 Página: 1 140 Fecha **Demandante Demandado Descripción Actuación** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso Auto Auto resuelve solicitud BANCOLOMBIA SA LUIS EDUARDO ARDILA 07/09/2023 Ejecutivo con Título 05615310300120150031200 acepta cesión de crédito **JARAMILLO** Prendario Auto resuelve solicitud SERGIO AUGUSTO MARIN GUSTAVO DE JESUS 07/09/2023 Verbal 05615310300120210005700 y cita al perito a la audiencia GARCIA MARIN URIBE Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JAVIER ALONSO ARIAS YOLANDA DEL SOCOROO 07/09/2023 05615310300120210020700 Verbal HINCAPIE YEPES **GIRALDO** Auto aprueba liquidación MIGUEL ANTONIO DAVID DUQUE DUQUE 07/09/2023 05615310300120210034000 Ejecutivo Conexo y requiere a la parte actora SALAZAR LOPEZ Auto concede recurso LUIS FERNANDO ALZATE PARQUE LOGISTICO 07/09/2023 05615310300120220016800 Verbal de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en la INTEGRAL LA MOLIENDA RIOS instancia SAS Auto resuelve solicitud ASOCIACION DE LIOMAR ANTONIO 07/09/2023 Verbal 05615310300120230017300 decreta medida cautelar de inscripción de demanda USUARIOS DEL LLANOS PAVA ACUEDUCTO AGUAS CLARAS Auto resuelve solicitud Verbal ASOCIACION DE LIOMAR ANTONIO 07/09/2023 05615310300120230017300 corrige providencia por medio de la cual se admitió la demanda, USUARIOS DEL LLANOS PAVA y acepta sustitución de poder. ACUEDUCTO AGUAS CLARAS Auto requiere LUIS CARLOS MEJIA PROYECTOS NIZA S.A.S. 07/09/2023 05615310300120230022300 Ejecutivo con Título a la parte actora. **BENJUMEA** Hipotecario Auto admite demanda JUAN ESTEBAN SANCHEZ 05615310300120230024800 Verbal ANA CECILIA BOTERO 07/09/2023 MARTINEZ ARROYAVE

ESTADO No. 140 Fecha Estado: 08/09/2023 Página:	2
---	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230025900	Ejecutivo Singular	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto rechaza demanda	07/09/2023		
05615310300120230026800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA	Auto rechaza demanda	07/09/2023		
05615310300120230027700	Verbal	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	Auto inadmite demanda	07/09/2023		
05615310300120230028900	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	07/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA

DEMANDADOS: PROYECTO NIZA S.A.S.

PAOLA LÓPEZ BEDOYA

JACOBO BUSTAMANTE DAZA

RADICADO No. 2023-0223-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 781

ASUNTO: Auto requiere.

En los archivos 008 y 009 obra constancia de la notificación de la parte accionada, a la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada se pronuncie respecto de las peticiones de la demanda ni las formalidades del proceso. Sin embargo, para proferir auto ordenando la venta en pública subasta de los bienes afectados con el gravamen hipotecario, en los precisos términos de la regla tercera (03) del artículo 468 del C.G.P., resulta necesario que los mismos están embargados.

Por lo anterior, y hasta tanto no se tenga constancia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria del registro de la medida cautelar de embargo, no se proferirá auto ordenando la venta en pública subasta y seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56cff163332f166ae89d21407dc73e76f54c819fdf673252ce97b783f04db2d

Documento generado en 07/09/2023 12:17:19 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE
	INMUEBLE
DEMANDANTE:	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN SANCHEZ
	MARTINEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00248-00
AUTO (I):	912
DECISION:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMOTADO PRECARIO promovida por ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE quien actúa en calidad de albacea testamentaria de LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ en contra JUAN ESTEBAN SANCHEZ MARTINEZ.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. No se accede al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble objeto de restitución, por ser improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

Cuarto. RECONOCER como mandataria judicial de la parte actora a la abogada ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS con T.P. 35.365 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309e8445628739acc391c780b06a28b5b5428c2b7ee20803a5d89d3225b61bc**Documento generado en 07/09/2023 12:19:26 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA C.C 98.473.708
DEMANDADO	JESÚS MARÍA RENDON COLORADO C.C 70.851.861
RADICADO	05615-31-03-001- 2023-00259 -00
AUTO (I)	788
DECISION:	RECHAZA NO SUBSANÓ

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto notificado por estados del 30 de agosto 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, dentro del término otorgado no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.



Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2acaeb379aae0fc84e8dc1a3ba8280cb2e39a8ee8c49856ead67151694cd748

Documento generado en 07/09/2023 01:01:50 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA
DEMANDADOS:	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00268- 00
AITO	902
INTERLOCUTORIO	
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, la parte actora ratifica que las obligaciones pretendidas con la presente ejecució lo son las dos escrituras públicas contentivas del gravamen hipotecario por valor de \$45.000.000.000.00 c/u, las cuales suman NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000.00); el pagaré por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$37.000.000.00) y una LETRA DE CAMBIO por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00).

Los anteriores valores arrojan en total la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$134.000.000.00) como suma pretendido con la presente ejecución, a la cual se le adicionan los intereses de mora solicitados desde el 17 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 24 de agosto de 2023, lo que arroja como resultado la suma de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$160.577.699.43)

Para asumir el conocimiento de la presente demanda debe atenderse la competencia territorial con ocasión del lugar de ubicación del inmueble que soporta el gravamen hipotecario matriculado al folio 020-19020, el cual según se indica se encuentra localizado el paraje El Chocho del municipio de Guarne,

Antioquía, igualmente debe atenderse el factor cuantía, para lo cual resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la determinación de la cuantía se establece por -el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.-

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda equivale a \$174.000.000.00, y valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, al 24 de agosto de 2023 ascienden CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$160.577.699.43), suma que no sobre pasa el monto establecido para la mayor cuantía. Véase liquidación archivo 005 del expediente.

Con ocasión de lo anterior y en los precisos términos del artículo 26 del C.G.P., la cuantía establecida y determinada por el pretensor en su demanda no supera los 150 s.m.l.m.v., necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO que ha promovido BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA en contra de SOLEIL MEJIA DE ZAPATA, ante la falta de competencia por el factor cuantía.

Segundo: REMÍTASE el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales del Municipio de Guarne, Antioquía, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6e08f7625dc9936bf6b140d87835051a4ab36b3739cda4e9f1b05c024774cbc

Documento generado en 07/09/2023 12:15:49 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – DE	ECLARAC	IÓN DE SO	CIEDAD CIVIL	.DE
	HECHO				
DEMANDANTE:	JESSICA J	OHANA	DUQUE	PULGARÍN	C.C
	1'036.938.957	7			
DEMANDADO:	LUIS ALBERT	O JARAM	IILLO RIVE	RA C.C 70'755	5.709
RADICADO:	05615-31-03-0	001- 2023-	00277 -00		
AUTO (I):	914				
ASUNTO:	INADMITE DE	EMANDA			

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para admitir la demanda y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- Aportará poder debidamente conferido, bajo los parámetros del inciso 2 del artículo 74 del CGP, sin perjuicio de lo establecido en la ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar el domicilio del demandado; si bien hace referencia al lugar donde ha de recibir notificaciones, es inveterada la jurisprudencia nacional que enrostran la disimilitud de estos dos conceptos artículo 82 #2 CGP.
- 3. Deberá allegar los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, entre ellos la escritura pública adosada, debidamente escaneados de tal manera que sean legibles, pues algunos de los anexos tienen apartes completamente borrosos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL promovida por JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN C.C 1'036.938.957 en contra de LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA C.C 70'755.709, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01237db50d0932d2b5bdeed5234c088133bbfbb2d7f393311efac5c329fb9cd4**Documento generado en 07/09/2023 03:02:16 PM



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADOS:	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, ALEJANDRO
	OCHOA YEPES Y CONSTRUINVERSIONES
	VALLEJO S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00289-00
AUTO (I):	920
DECISION:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 82 y ss, 422 del C.G.P. y los artículos 619, 621 y 674 del Código de Comercio, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del señor JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN con C.C. 2.085.872 en contra de los señores ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA con C.C. 1.010.122.784, ALEJANDRO OCHOA YEPES con C.C. 71.775.403 y la entidad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. con NIT 901.542.603-5 por las siguiente sumas de dinero:

DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00), por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses de mora

cobrados a partir del 01 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la

obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer

excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal

notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022

(caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán

a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede

establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto

Tributario.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ

portador de la T.P. 117.093 del C.S. de la J. como mandatario judicial de la parte

actora.

SEXTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los

memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en

formato pdf por el canal digital <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129fa24ed150e88a972fb56c8f2f119835f83df76e0777d2310c1a804e4e2969

Documento generado en 07/09/2023 04:41:04 PM



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO
RADICADO	05615-31-03-001-2015-00312-00
AUTO (I):	917
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

En cumplimiento al requerimiento realizado a la parte actora mediante auto que antecede, la señora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA en su calidad de apoderada general de la entidad REINTEGRA S.A.S. quien expone que el presente crédito, para la aceptación de su cesión, que modo de transmisión de las obligaciones basta con el simple escrito dirigido al juez de conocimiento, en tanto los documentos contentivos de las obligaciones que se ejecutan no se encuentran en poder del cedente, sino que obran en el expediente, luego la intervención del señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO no debe ser como litisconsorte sino como cesionario y último acreedor, y quien pasaría a ocupar la calidad de demandante.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que "la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario".

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre candente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la CESIÓN del presente crédito realizada por la entidad REINTEGRA S.A.S. como cedente en favor del señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO con C.C. 98.635.213, como nuevo beneficiario de todos los derechos de crédito que con la presente demanda se ejecutan.

TERCERO: REQUERIR al cesionario, señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO a fin de que se sirva constituir mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO JUEZ.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237cbe95b7aa9e5f1c8ac72cc2024857598040b25227607dafef4fcea8af16ad

Documento generado en 07/09/2023 04:44:14 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 056153103001.2021-00057-00

INTERLOCUTORIO No. 910

Procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas al proceso, las cuales serán atendidas de conformidad al orden de radicación.

• El apoderado del demandado señor SERGIO AUGUSTO MIRA URIBE, solicita sea adicionado el auto de fecha 31 de mayo de 2023, en el sentido de complementar la prueba decretada y dirigida al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE, esto por cuanto se hace necesario dirigir dicho pedimento también a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, además de solicitar el envío del formato SIS – 412, entre otros, y los cuales a su parecer resultan necesarios para el proceso.

Atendiendo lo anterior, y por considerar este despacho judicial que resulta indispensable contar con el mayor número de elementos que permitan vislumbrar la realidad material en este asunto, se procede a complementar el referido auto, en el sentido de hacer extensiva la solicitud hecha al HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, esto también a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, requerirles para que aporten a este proceso una copia completa, legible, con notas de enfermería, epicrisis, anexos de las historias clínicas, protocolos de parto, esto acompañado de las notas administrativas, registros de referencia y contra referencia – SIS 412-, órdenes médicas, registro de aplicación de medicamentos, soporte de remisión -anexo 9 de referencia y contra referencia, historia clínica de la ambulancia, notas de evolución, resultados de exámenes, consentimiento informado, autorizaciones y demás componentes que hagan parte integral de la historia clínica como lo refiere la Resolución 1995 de 1999, y demás documentación que allí repose y se considere relevante de la señora GLADYS OSPINA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

1.041.324.979 y del menor YORNEY DE JESÚS GARCÍA OSPINA identificado con el NUIP 1.029.300.865. ofíciese en tal sentido por secretaria con destino a las referidas entidades.

 Seguidamente el apoderado de la parte demandante solicitó citar al perito EMILIO RESTREPO BAENA quien suscribió experticia a favor de la codemandada MARCELA BOTERO TORO, esto para que comparezca a la audiencia de pruebas para que ratifique o sustente su dictamen pericial a fin de que pueda ser controvertido por la parte demandante.

Conforme al artículo 228 del C.G.P, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordena citar a la audiencia programada para el próximo 19 de septiembre de los corrientes, al perito EMILIO RESTREPO BAENA, para que proceda con la ratificación y sustentación del dictamen pericial por este rendido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aabe898db447be4402c18fe1e234122a03eb6f3f365889b599bdea6f225309**Documento generado en 07/09/2023 11:20:37 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO	VERBAL -CUMPLIMIENTO DE
	CONTRATO-
DEMANDANTE	BLANCA MEY GÓMEZ ALZATE Y LUIS
	FERNANDO ALZATE RIOS
DEMANDADO	PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA
	MOLIENDA S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00168-00
AUTO (S):	790

Dentro del término de ejecutoria de la notificación emitida en la instancia, la mandataria judicial de la parte interpuso recurso de apelación frente a la providencia. Teniendo en cuenta que la misma resulta procedente en los términos del artículo 322 y 323 del C.G.P., se concede la misma en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del pasado 31 de agosto de 2023, por medio de la cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda, pero se declaró oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta.

Por Secretaría, remítase el expediente el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a09f3dd57f6c954017ba231a27761287ac3f64bd2b3e42b937b6fdd3d2450f6

Documento generado en 07/09/2023 02:32:57 PM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada DAVID DUQUE DUQUE y a favor de la parte demandante MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 006	\$6.930.000.000
TOTAL		\$6.930.000.00

Rionegro, Antioquia, 07 de septiembre de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE Secretario



Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 792 RADICADO No. 2021-00340-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto del pasado 18 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, se informa a la parte actora que la liquidación de crédito allegada no será acogida en tanto se liquidaron intereses corrientes sobre las sumas reconocidas, siendo lo correcto realizar la indexación tal y como se indicó en el auto del 14 de enero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo las agencias en derecho por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) serán liquidadas a la tasa del 0.50% mensual y no con intereses corrientes como se evidencia en la liquidación adjunta.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que allegue una liquidación con los parámetros de liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64356ec7f227dfee959158804d6599e67d57058e21eb41778fcb0c5f464a6728

Documento generado en 07/09/2023 04:43:07 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO	VERBAL –CUMPLIMIENTO DE
	CONTRATO-
DEMANDANTE	BLANCA MEY GÓMEZ ALZATE Y LUIS
	FERNANDO ALZATE RIOS
DEMANDADO	PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA
	MOLIENDA S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00168-00
AUTO (S):	790

Dentro del término de ejecutoria de la notificación emitida en la instancia, la mandataria judicial de la parte interpuso recurso de apelación frente a la providencia. Teniendo en cuenta que la misma resulta procedente en los términos del artículo 322 y 323 del C.G.P., se concede la misma en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del pasado 31 de agosto de 2023, por medio de la cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda, pero se declaró oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta.

Por Secretaría, remítase el expediente el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09f3dd57f6c954017ba231a27761287ac3f64bd2b3e42b937b6fdd3d2450f6**Documento generado en 07/09/2023 02:32:57 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO
	DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE VIBORAL
DEMANDADO:	LIOMAR ANTONIO PAVAS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00173 -00
AUTO (I):	900
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN Y CORRIGE

Con escrito del veintitrés (23) de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante manifiesta que hace sustitución del poder a DIANA MILENA CORREA ORTIZ con T.P. N° 302.136 del C.S.J.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, la apoderada sustituta allega solicitud de corrección del auto que admitió la demanda verbal.

CONSIDERACIONES

La naturaleza del proceso impone la obligación para la parte accionante de constituir abogado para que salvaguarde sus intereses jurídicos.

Ahora bien, el artículo 75 del Código General del proceso indica que:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y

representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la ley habilita al apoderado judicial para sustituir el poder siempre que su poderdante no se lo haya restringido.

Por otro lado, el artículo 286 del estatuto procesal expone que, las providencias (Autos y sentencias artículo 278 ibídem) podrán ser corregidas por el mismo juez que las dictó en cualquier momento, de oficio o a petición, y ya sea que se haya incurrido en un error por omisión, cambio de palabras o alteración, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. Dicha corrección se hará a través de auto.

Teniendo en cuenta que, el poder conferido inicialmente (Folio 14 *Archivo 002Demanda*) a los profesionales en derecho JUAN CARLOS TORO PUERTA, JUAN CARLOS CARVAJAL ARBOLEDA y ANLLY CAROLINA ALZATE RÍOS por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS CARMEN DE VIBORAL, les permitía sustituirlo en cabeza de otro abogado como efectivamente lo hicieron para la presentación de la demanda de marras (Folio 16 *Archivo 002Demanda*), y que dicha profesional a su vez tenía las mismas facultades del poder sustituido, su petición de sustitución a la apoderada judicial DIANA MILENA CORREA ORTIZ con T.P. N° 302.136 del C.S.J. es procedente y, en consecuencia, **se acepta**.

Por otro lado, evidenciándose el error por omisión con respecto al nombre completo de la persona que se debe convocar en el presente asunto como demandado, el señor LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS con C.C 15.436.350, se accede a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 692 de fecha tres (03) de agosto de 2023 a través del cual se admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

SEGUNDO: En consecuencia, se adiciona el nombre correcto del demandado el cual quedará LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS con C.C 15.436.350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1b3163abcf051b2948067bce1cd382a8c2ba8664abc3d48c61557f808cc64**Documento generado en 07/09/2023 01:15:45 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO
	DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE VIBORAL
DEMANDADO:	LIOMAR ANTONIO PAVAS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00173 -00
AUTO (I):	777
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de "decretar la siguiente medida cautelar con carácter de previa, para qué los efectos de la acción no sean ilusorios, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P numeral 1 literal b", teniendo en cuenta que la precitada disposición establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Y, habida cuenta de que el apoderado cumplió con la caución impuesta por el despacho, por ser procedente se decretará la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-60742 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, propiedad del demandado LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS.

Ahora bien, frente a la medida de embargo y retención de los salarios devengados por el señor LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.436.350 de Rionegro, titular de la cuenta de ahorros Bancolombia nro. 321 000 55 888, tal y como lo expone el demandante la norma aplicable es el artículo 599 del Código General del Proceso, y esta autoriza la medida estrictamente para **procesos ejecutivos**, donde existe una obligación clara, expresa y exigible, y la obligación es cierta pero insatisfecha, no siendo viable para procesos verbales declarativos donde no se tiene la misma certeza.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-60742 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, propiedad del demandado LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva.

SEGUNDO: NEGAR el embargo y retención de los salarios devengados por el señor LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS, identificado con la cédula de

ciudadanía nro. 15.436.350 de Rionegro, titular de la cuenta de ahorros Bancolombia nro. 321 000 55 888.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d91f48436110f0485cbadb606845f7e8ded20f0b47278d63729383b8ae0daf0

Documento generado en 07/09/2023 01:11:01 PM